



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 300 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULARES.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la detencion de Andrés Franco Ibeas, que desapareció el día 4 del corriente de la casa de sus padres Calixto y Nicolsa, vecinos de Gamonal, conduciéndole á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 18 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

*Señas de Andrés Franco.*

Edad 17 años, estatura corta, pelo castaño, ojos idem, cara redonda, nariz chata, lleva pantalon pardo á medio uso, chaqueton de paño de Villoslada tambien á medio uso, calza borceguies, gorra negra de pelo, y no lleva documento ninguno de seguridad.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la detencion de Micaela Cereceda, viuda, vecina de Cillaperlata, que desapareció de su casa el 17 de Noviembre último, conduciéndola caso de ser habida de justicia en justicia al pueblo de su naturaleza.

Burgos 18 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

*Señas de la Micaela Cereceda.*

Edad 57 años, tuerfa, color bueno, vestida con jubon de bayeta y saya de muleton, calzada con albarcas y medias de lana.

(Gaceta núm. 555.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las Juntas provinciales de Beneficencia que debieron su origen al espíritu centralizador dominante en la administracion pasada, no están hoy en armonía respecto á su nombramiento y á sus atribuciones con la ley orgánica provincial dada por el Gobierno con fecha 21 del próximo pasado mes de Octubre.

Consecuente con los principios proclamados en nuestra gloriosa revolucion; deseoso de que tanto la provincia como el Municipio tengan toda la independencia y vida propia que les corresponde; y completando el sistema de Administracion inijado en este ramo por decreto de 4 de Noviembre, mientras se formula un plan definitivo; como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en resolver:

1.° Quedan suprimidas las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, y derogadas por tanto las leyes y reglamentos que á dichas Juntas se refieren.

2.° Todas las funciones directivas y administrativas que las expresadas Juntas desempeñaban, quedan refundidas en las que competen á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, conforme á las leyes orgánicas provincial y municipal.

3.° Quedan declarados cesantes todos los empleados en las oficinas y dependencias de dichas Juntas.

4.° Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos nombrarán, en uso de sus atribuciones, los empleados que juzguen necesarios para el despacho de los negocios de Beneficencia.

5.° Los fondos, documentos y efectos de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, serán entregados con las formalidades correspondientes á las Diputaciones y Ayuntamientos.

Madrid 17 de Diciembre de 1868. —  
El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 551.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La Caja general de Depósitos ha sido objeto constante de atencion y de estudio para el Ministro que suscribe. En el inventario de la desastrosa herencia que el régimen caído ha dejado á la revolucion, figura la situacion de la citada Caja como una de las mas graves dificultades que se oponen al restablecimiento del crédito nacional y al orden y regularidad de las operaciones rentísticas. El saldo de la misma constituye una carga abrumadora y forma la partida mas importante del enorme déficit que, por el desorden y el despilfarro de las últimas Administraciones, se ha ido acumulando progresivamente sobre el Tesoro. Tentacion irresistible en las épocas de bonanza para los Gobiernos poco respetuosos de la ley, que hallaban en la afluencia de los capitales á la Caja, el medio de tener abierto constantemente un empréstito, con cuyo producto podian atender al déficit de un presupuesto mal calculado y al pago de gastos no autorizados por las Cortes; amenaza constante en las épocas de crisis, cuyos peligros aumenta con fuerza incontrastable, la Caja de Depósitos habia llegado, al verificarse el alzamiento nacional, y se encuentra hoy en situacion tal, que si no se adoptase una resolucion aplazando el pago de sus créditos contra el Tesoro, seria de todo punto imposible la marcha económica del Gobierno.

Bien conoce el Ministro que suscribe la gravedad de esta resolucion. El deseo y los medios de evitarla, han sido su preocupacion constante y el móvil principal de algunas de sus disposiciones anteriores.

Tal fué el primer objeto del empréstito de 200 millones de escudos, con el que se ha tratado de repartir en 20 años, por medio de una operacion del Tesoro, el pago del déficit acumulado hoy sobre el mismo.

La razon de esta medida se expuso en el preámbulo del decreto de 28 de Octubre, presentando al país con entera franqueza el importe de las obligaciones pendientes de pago, y el de los recursos

á que era posible acudir en los momentos presentes. Para facilitar la operacion se fijó el valor de los bonos al tipo de 80 por 100, resultando con la amortizacion un interés del 10 por 100 para el capital suscrito, y se afectaron en garantía del empréstito los recursos de mayor valia con que hoy cuenta el Estado. El Gobierno en el decreto de 28 de Octubre ha propuesto, como deudor de buena fé que reconoce, y desea cumplir sus obligaciones, el mejor medio de pago de que podia disponer; ha concedido toda suerte de facilidades, y sin exajerar sus apuros ni ocultarlos, ha pedido al país su mas eficaz concurso, y á sus acreedores una trasformacion de la deuda, tan ventajosa para ellos como lo permitian las circunstancias.

El país y los acreedores del Estado respondieron á la invitacion del Gobierno, y la respetable suma de 46 millones de escudos próximamente, á que ascenderá el importe total de la suscripcion obtenida en España, y que hoy ha terminado, revela que las mejores bases de la política rentística son la sinceridad y la buena fé. Pero por considerable que la citada suma suscrita parezca en la actual situacion económica del país, no es por desgracia suficiente para hacer innecesaria la adopcion de las medidas acordadas por el presente decreto, que el Gobierno no queria plantear sino en el último extremo y despues que se demostrase la imposibilidad de seguir otro camino.

El saldo de la Caja ha disminuido considerablemente por consecuencia del empréstito; pero la suma que resta todavía, y que no bajará de 90 millones de escudos, deja pendiente para el Gobierno el mismo conflicto, aunque reducido en sus proporciones; la misma amenaza, idéntica imposibilidad de reanudar, como deseaba, las operaciones de la Caja, suspensas desde 1.° de Octubre por acuerdo de la Junta Superior de Madrid. Esta situacion no puede continuar por mas tiempo, y obligacion de todos es acudir al remedio por la manera mas equitativa y que menos perjuicios cause, así al crédito y á la fortuna pública, como á los derechos de los que confiaron al Gobierno sus capitales.

Varias son las soluciones que, dada la direccion impuesta al Gobierno por la dura ley de la necesidad, podian adoptarse para resolver la cuestion de la Caja de Depósitos. La primera, que tiene muchos y decididos partidarios, consiste en la conversion forzosa del importe de las imposiciones, por renta perpétua; haciendo para este objeto una emision de títulos del 5 por 100 consolidado interior. Pero, sobre lo que semejante solucion hubiera tenido de violenta, puesto que obligaba al imponente á la conversion de sus valores, adolecia del gravísimo defecto de hacer pesar sobre el porvenir una carga de muy difícil extincion, y el de lanzar al mercado en un brevísimo plazo, la enorme suma de títulos que seria necesario emitir, y que, al tipo fijado por el interés de nuestra renta, no podria bajar de 300 millones de escudos nominales. Semejante operacion habria sido, además de injusta, ruinosa, teniendo por inmediata consecuencia una enorme depreciacion del valor de los efectos públicos, y el Ministro que suscribe no pudo pensar ni por un momento en adoptarla.

También podria hacerse la indicada conversion en bonos del Tesoro al tipo correspondiente. Este medio estaria mas conforme con la idea que ha presidido á la adopcion del empréstito, y que, como se ha visto, consiste en repartir, en un plazo de 20 años, la totalidad de los vencimientos del ejercicio corriente, haciendo llevadera por su division una carga que acumulada no podria resistirse; tendria la ventaja de reducir la liquidacion de la Caja de Depósitos á una operacion del Tesoro, sin creacion de renta perpétua; pero conservaria el mayor de los efectos notados en la operacion, que es el de hacer forzosa la conversion de las imposiciones.

El Ministro que suscribe ha creido preferible por este motivo adoptar la solucion consignada en el presente decreto, dejando á voluntad de los imponentes la conversion de sus créditos en bonos del Tesoro, ó la concesion de una espera para el pago, mediante el abono de interés, hasta que, mejorada la situacion de la Hacienda, y restablecidas sus condiciones normales, pueda llevarse á cabo la devolucion de los depósitos. De este modo hace el Gobierno cuanto es posible en las circunstancias actuales por respeto al derecho de los imponentes, para mejorar su situacion, que ha llegado á ser en el dia harto penosa y difícil, por culpa de los que con su imprevision crearon el conflicto de hoy, inevitable consecuencia de la naturaleza misma de las cosas; conflicto que todo el mundo presentia en un término mas ó menos lejano, y que solo hubiera podido evitarse adoptando á tiempo, para el régimen y la gestion de la Hacienda pública, el sistema que se propone seguir el Gobierno Provisional, y que ha procurado explicar claramente al país en su decreto de 28 de Octubre.

Pero entre las imposiciones á cargo de la Caja, hay algunas á las que no

puede ni debe aplicarse la solucion general adoptada.

Son éstas las de cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, que serán devueltos en un breve plazo, para lo cual se segregan inmediatamente de la Caja, convirtiéndolos en obligaciones directas del Tesoro. El carácter de estos créditos exige y justifica esta excepcion, sobre cuyos fundamentos parece innecesario dar mayores explicaciones.

Para todos los demás depósitos, así necesarios como voluntarios, la Caja se separa completamente del Tesoro público, dándosele por las disposiciones adoptadas una existencia propia. Suprimese la admision de depósitos voluntarios en efectivo; solo se permiten en adelante los necesarios, sin abono de interés alguno, y haciendo que su importe quede en la Caja misma para devolverse á su tiempo á quien corresponda, bajo la responsabilidad de una Junta especial, presidida por el Director general del Establecimiento.

En garantia del valor de las imposiciones existentes en el dia, cuya devolucion se aplaza, se consigna en la Caja, bajo la responsabilidad de la misma Junta, el número necesario de bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100, y respetando el interés estipulado en las cartas de pago respectivas para cada imposicion voluntaria ó forzosa, se abona á todas desde el dia de su vencimiento en el primer caso, ó desde que dejen de ser necesarias en el segundo, un interés uniforme de 6 por 100, máximo que hoy abona la Caja, pagadero al fin de de cada semestre ó sea en 30 de Junio y 31 de Diciembre. Para atender al pago de estos intereses, están los cupones semestrales de los bonos garantidos á su vez con el producto de la venta de los bienes afectos especialmente al empréstito, y el remanente de dichos cupones con el importe integro de los bonos que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demás recursos que pueda obtener el Gobierno con la aprobacion de las Cortes, se dedican á la devolucion del valor integro de las imposiciones en efectivo, empezando por las de menor cuantia y siguiendo rigurosamente el orden de menor á mayor.

Tales son las condiciones con que se aplaza el pago de los créditos de la Caja, condiciones tan favorables para los imponentes como pueden serlo en las actuales circunstancias. Para el que no prefiera el aplazamiento, se concede la facultad de canjear el importe de las imposiciones por los bonos que constituyen la garantia, al tipo citado de 80 por 100, sin el descuento de 4 por 100 que se ha hecho á los suscritores voluntarios del empréstito.

En cuanto á los efectos públicos no hay inconveniente en que continúen admitiéndose y conservándose en la Caja, como se ha verificado hasta el dia. Solo cree necesario el Ministro que suscribe, hacer en este punto una modificacion que consiste en exigir de los imponentes una pequenísima retribucion, justo premio del servicio que se les presta, cus-

lodiando y respondiendo de sus valores en todo caso, y del trabajo que se hace en su exclusivo provecho. Háse procurado que esta retribucion sea proporcionada á la entidad del servicio; y al mismo tiempo de fácil liquidacion y cobro, sirviendo su producto para atender á los gastos de la Caja. De este modo queda el Gobierno enteramente desligado de la citada institucion que, establecida sobre otros cimientos, hubiera podido prestar útiles servicios, pero que por las razones antes apuntadas, ha llegado á ser causa de graves daños y quebrantos para el público y para el Tesoro; daños que nadie deplora más que el Ministro de Hacienda, á quien á tocado, por los azares de la politica, la penosa y desagradable tarea de liquidar la Caja; y que no debiendo ser responsable de los errores cometidos, ha de arrostrar, sin embargo, las quejas de los que con las disposiciones del presente decreto pueden creerse lastimados en sus intereses.

Pero estas disposiciones son absolutamente necesarias, si se quiere que nuestra Hacienda, quebrantada por antiguos é inveterados errores, entre en la via de las reformas que han de salvarla; solamente planteando dichas disposiciones puede atenderse á todas las demás cargas que hoy pesan sobre el Estado, y que el Gobierno provisional está resuelto á satisfacer religiosamente sin excepcion alguna, pero dando la merecida preferencia á los intereses de la Deuda pública.

Solamente, por último, liquidando la Caja se restablecerá el orden y la regularidad en la observancia de los presupuestos, y se consolidará el crédito nacional.

El Ministro que suscribe no duda de que los actuales imponentes en la Caja de Depósitos y el país entero lo comprenderán así, y verán claramente la necesidad absoluta de las medidas adoptadas.

Al patriotismo de todos acude, reclamando su cooperacion para la obra, difícil, seguramente, pero no imposible, si aquel patriotismo no falta, que el voto general de la Nacion ha confiado al Gobierno Provisional.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1869 quedará la Caja general de Depósitos completamente independiente y separada del Tesoro público.

Art. 2.º Se crea una Junta, bajo la presidencia del Director general de la Caja, compuesta de seis vocales, que serán:

El segundo Jefe de la Direccion general del Tesoro.

El segundo Jefe de la Direccion general de Contabilidad.

El Jefe del Negociado de Bancos y Sociedades de la Secretaria de este Ministerio.

Y tres imponentes, residentes en Madrid, nombrados por el Ministro de Hacienda: uno, entre los mayores depositantes: otro, de los comprendidos en el término medio; y el tercero, de los comprendidos en la escala mínima.

Esta Junta tendrá á su cargo la conservacion y custodia de los valores de la Caja y la vigilancia periódica de sus operaciones, con sujecion al Reglamento que se dará para el objeto.

Art. 3.º Los depósitos en cuentas corrientes y los provisionales para subastas, existentes en el dia, se segregarán de la Caja, pasando á constituir obligaciones directas del Tesoro; por el cual se verificará su devolucion á los respectivos dueños, con arreglo á las bases siguientes:

Se devolverán al contado inmediatamente las cuentas corrientes cuyo importe no pase de 2.000 escudos, y los depósitos provisionales para subastas.

Las cuentas corrientes, cuyo importe sea de 2.000 á 6.000 escudos, se abonarán por medio de pagarés del Tesoro, á plazo que no exceda de un mes.

Las de 6.000 á 10.000 escudos, con pagarés á plazo que no exceda de dos meses; y las superiores á 10.000 escudos, por sextas partes en los seis primeros meses del año próximo venidero.

Estos pagarés llevarán interés de 6 por 100 al año, que se abonará al vencimiento de los mismos.

Art. 4.º Cesa definitivamente la admision de depósitos voluntarios en efectivo.

Los depósitos necesarios y los de subastas en metálico seguirán haciéndose en la Caja; pero no devengarán interés alguno, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la Caja á disposicion de quien corresponda.

Art. 5.º Todas las imposiciones en efectivo existentes en el dia en la Caja de Depósitos con el carácter de voluntarias ó necesarias, exceptuando las cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, continuaran á cargo de este establecimiento, que abonará por el importe de dichas imposiciones el interés que corresponda, con arreglo á las bases siguientes:

1.º Las imposiciones voluntarias vencidas ó que vengzan antes de 1.º de Enero próximo, tendrán derecho hasta dicho dia exclusive á intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago. El importe de estos intereses liquidado hasta dicho dia se acumulará al capital.

A partir de 1.º de Enero se abonará por el total importe de la imposicion un interés de 6 por 100, pagadero por semestres vencidos, en 30 de Junio y 31 de Diciembre.

2.º Las imposiciones voluntarias que vengzan despues de 1.º de Enero, tendrán el interés estipulado en las respectivas cartas de pago, hasta el dia de su vencimiento. En este dia se liquidarán los intereses, acumulándolos al capital, y empezará este á devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres como en el caso anterior.

5.º Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las voluntarias; entendiéndose por día de su vencimiento el en que debiera legalmente devolverse el depósito.

4.º Al tiempo de hacerse la liquidación de intereses y su acumulación al capital de las imposiciones, en los términos prescritos por las bases anteriores, se canjeará la carta de pago de cada imponente por un nuevo resguardo expresivo del capital que representa la imposición que ha de devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres.

Art. 6.º Para responder de los valores á cargo de la Caja, se consignarán en esta un número de bonos del empréstito de 200 millones de escudos, que represente, al tipo de 80 por 100, el importe total de las imposiciones. Los intereses de dichos bonos se aplicarán al pago del 6 por 100 asignado á las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material de la Caja, consagrándose el remanente, así como las sumas á que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demás fondos que recaude la Caja por los conceptos que se expresarán, á la devolución de las imposiciones en efectivo, por todo su valor; empezando por las de menor cuantía, y siguiendo rigurosamente, y sin excepción alguna, el orden de menor á mayor.

Art. 7.º Los interesados que quieran retirar sus imposiciones, convirtiéndolo su valor en bonos del empréstito de 200 millones de escudos, podrán hacerlo, recibiendo dichos bonos al tipo de 80 por 100.

Cuando el valor de la imposición, con los intereses vencidos hasta el día del canje, no componga un número exacto de bonos al tipo citado, el imponente, á voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, ó recibirá un resguardo por el valor del residuo, canjeable, reunido con otros, por bonos completos. Las cantidades que por este concepto se recauden, ingresarán en el fondo general de la Caja, con destino á los objetos que presija el art. 6.º

Art. 8.º La Caja continuará recibiendo y conservando en las mismas condiciones actuales y bajo igual responsabilidad, los depósitos voluntarios y necesarios en efectos públicos; pero como remuneración del servicio que presta á los imponentes, cobrará de estos los derechos siguientes:

Medio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos, cuando la suma de dichos intereses exceda de 240 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos se pagará un derecho fijo de 400 milésimas de escudo (4 rs. vn.), y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fracción de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por mil del capital

nominal, cuando este exceda de 2.400 escudos. Si fuese menor pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolución del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.º

Art. 9.º El Gobierno abonará, hasta la terminación del presente ejercicio, la suma necesaria para el pago de sueldos y gastos del material de la Caja, con cargo al crédito abierto para este objeto en el presupuesto vigente. Desde el próximo ejercicio, que empezará en 1.º de Julio de 1869, dichos sueldos y material se costearán de los fondos de la Caja, según se ha prescrito anteriormente.

Art. 10. La plantilla de empleados de la Caja, aprobada en el presupuesto vigente, se modificará en los términos que acuerde el Ministro de Hacienda, á propuesta del Director general del Establecimiento, oyendo á la Junta creada por el art. 2.º, en vista de las necesidades del servicio, con arreglo á la nueva organización que se da á la Caja por el presente decreto. Los Contadores y Tesoreros de Hacienda pública continuarán ejerciendo en las provincias, y en los mismos términos que hoy lo verifican, las funciones que tienen á su cargo para el servicio de la Caja.

Art. 11. Los empleados de la Caja, cuyos sueldos excedan de 600 escudos anuales, serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta en terna del Director, y tendrán todos los derechos y consideraciones de empleados públicos del Estado. Los que tengan sueldos menores, serán nombrados por el Director general.

Art. 12. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias, dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos, se halle en contradicción con las prescripciones del presente decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1868. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Burgos.

Bonifacio Gutierrez y Gutierrez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos,

Doy fe: que en este Juzgado y mi testimonio, se han seguido autos ordinarios á instancia de D. Pedro Merino, vecino de esta Ciudad, como curador ad bona del menor D. Narciso Saiz de Aja, y en su nombre el Procurador Don Domingo Herrero, contra D. Juan Crespo y D. Diego Barquin, vecinos de esta Capital y Briviesca respectivamente, sobre pago de quinientos escudos cincuenta y ocho milésimas y sus réditos al cinco por ciento, en cuyos autos y en rebeldía de los demandados se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la Ciudad de Burgos

á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda ordinaria, promovida por D. Pedro Merino vecino de esta Ciudad, en concepto de curador ad bona del menor D. Narciso Saiz de Aja, y en su nombre el Procurador Don Domingo Herrero, contra D. Juan Crespo y Diego Barquin vecinos de esta Ciudad y Briviesca respectivamente, como administradores interinos de los bienes de D. Carlos Saiz, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de quinientos escudos, cincuenta y ocho milésimas y sus réditos al cinco por ciento:

Resultando que habiendo fallecido en esta Ciudad en mil ochocientos sesenta y dos, D. Carlos Saiz de Aja, bajo el testamento que otorgó, ante D. Eugenio Arijá, nombró en él á D. Pedro Merino curador ad bona, con relevación de fianzas, del menor D. Narciso Saiz de Aja, cuyo cargo le fué discernido legalmente, y suscitadas varias discordias entre los herederos del D. Carlos, sobre la distribución del caudal relicto, otorgaron una escritura de conformidad ante el Notario de Espinosa de los Monteros D. Justo de Arce, que mereció la aprobación judicial, y cuya copia simple es la que se lee al folio cuarenta y cinco, compulsada con su original matriz en el trámite de prueba, apareciendo de ella que la hijuela ó adjudicación de bienes del menor D. Narciso asciende á dos mil nueve reales veinte céntimos, cuya suma obra en poder de los demandados, como administradores interinos ó voluntarios y hermanos políticos del citado menor, hasta que debidamente pudiera reclamarlos su curador ad bona; pero llegado este caso se han negado á entregar dicha cantidad, reteniendo el Crespo tres mil ochocientos ochenta y cinco reales cinco céntimos, y Barquin mil ciento veinte y tres setenta, más los intereses á razón de un cinco por ciento desde mil ochocientos sesenta y siete en que finalizaron las cuentas:

Resultando que conferido traslado á los demandados no se han personado en los autos, sustanciándose con los estrados del Tribunal, después de acusada por el demandante la rebeldía en tiempo y forma, que se les hizo saber en los mismos términos que el emplazamiento:

Resultando que recibido el pleito á prueba se articuló por el demandante la de posiciones que juraron los demandados, mostrando su conformidad y la de Cotejo de la Escritura simple presentada, que también resultó conforme, salvo algunas ligeras equivocaciones no sustanciales, que han sido corregidas:

Considerando que la escritura pública de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, cotejada con su original, constituye prueba plena, y que de ella aparece que D. Diego Barquin y D. Juan Crespo son deudores al menor D. Narciso, representado por D. Pedro Merino, el primero de mil ciento veinte y tres reales setenta céntimos, y

el segundo de tres mil ochocientos ochenta y cinco cincuenta, quedando por consiguiente constituidos en obligación de satisfacerla, lo que se halla corroborado con la rebeldía en que han estado los demandados desde el principio del juicio; y vista la ley primera libro diez de la Novísima recopilación,

Fallo: que debo condenar y condeno á los expresados Juan Crespo y Diego Barquin á que en término de diez días paguen á D. Pedro Merino, como Curador del D. Narciso, las indicadas sumas de tres mil ochocientos ochenta y cinco reales cincuenta céntimos y mil ciento veintitres setenta, que respectivamente adeudan, y sus respectivos réditos, con las costas á que han dado lugar. Y por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará en el Boletín oficial, conforme al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo. — José Agustín Magdalena.

Publicación. — Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, en audiencia pública de este día y en presencia de los testigos D. Francisco Carrillo y D. Higinio Villafria, por ante mí el Escribano, de que doy fe. — Burgos once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — Ante mí, Bonifacio Gutierrez.

Lo relacionado es cierto, y lo copiado conforme á su original, de que doy fe, á que me remito; y para su inserción en el Boletín oficial expido el presente, que firmo en Burgos á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — Bonifacio Gutierrez.

Licenciado Don José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en el juicio voluntario de testamentaria promovido en este Juzgado á instancia de D. José Martínez de Velasco, como esposo de Doña Justina Arnaiz y Lopez, á los bienes que quedaron al fallecimiento de Doña María Lopez, esposa que fué de D. Francisco Javier Arnaiz, vecino de esta Ciudad, se ha pedido y estimado á instancia del Sr. Velasco, uno de sus herederos, que se prevenga á los inquilinos, colonos y todos los que por cualquier concepto sean deudores de cantidades al D. Francisco Javier Arnaiz, que no hagan pagos á este Señor, y que lo verifiquen en la Escribanía del que autoriza, sita en la calle de Lain Calvo, núm. 65, principal; previniéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio de la pérdida de cuanto hayan satisfecho al Sr. Arnaiz desde este día y hasta nueva orden del Tribunal. — Lo que se hace público por medio del presente anuncio, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia por espacio de ocho días y noticia de los interesados.

Dado en Burgos á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — José Agustín Magdalena. — Por su mandado, Bonifacio Gutierrez.

**Anuncios oficiales.**

**Ayuntamiento constitucional de Lerma.**

Desde esta fecha queda expuesto al público en el sitio de costumbre, por término de quince días, el repartimiento de la nueva imposición personal, creada en sustitución de la Contribución de Consumos, por la parte correspondiente á esta Villa en el 2.º trimestre del presente año económico, al efecto de que los contribuyentes que se consideren agraviados por el mismo presenten por escrito las reclamaciones que les convenga, dentro de dicho término, al Sr. Juez de 1.ª instancia, Presidente de la Junta de Jurados, que ha de resolverlas, al tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción; advirtiéndose que las categorías fijadas por la Junta repartidora han sido catorce, y las cantidades por que se ha verificado el repartimiento, las de la siguiente.

DEMOSTRACION.	Rs. vn.
Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro.....	7.686
50 por 100 para provinciales..	3.843
Id. para gastos municipales...	3.843
<b>Total.....</b>	<b>15.372</b>
8 por 100 de repartimiento....	1.230
<b>Total líquido á repartir. 16.602</b>	

Cuya suma, dividida por 1385, número total de cuotas, da el cociente de doce reales, valor de la cuota efectiva. Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la citada instrucción. Lerma 12 de Diciembre de 1868. =Segundo Revilla.

**Ayuntamiento constitucional de Valcavado de Roa.**

Desde este día se halla expuesto al público en el sitio acostumbrado, por término de quince días, el repartimiento de la nueva imposición personal, por la parte correspondiente á este pueblo en el segundo trimestre, á fin de que los contribuyentes que se crean agraviados en el presente por escrito las reclamaciones que les convengan al Sr. Juez de Paz, Presidente de la Junta de Jurados, que ha de resolver, conforme á Instrucción, ascendiendo á cinco las categorías fijadas por la Junta repartidora, y las cantidades repartidas las siguientes.

DEMOSTRACION.	Rs. vn.
Cupo para el Tesoro.....	193
45 por 100 para gastos municipales autorizados.....	86
50 por 100 para provinciales...	96
<b>Total.....</b>	<b>375</b>
8 por 100 de repartimiento y cobranza.....	30
<b>Total líquido repartible. 405</b>	

Cuya suma dividida por 94, número total de cuotas, da el cociente 4 reales 30 céntimos. Lo que se anuncia al público conforme á lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la referida Instrucción. Valcavado de Roa 10 de Diciembre de 1868 =Teodoro Sixto.

**LOTERÍA NACIONAL.**

**PROSPECTO**

de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de Diciembre de 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno,

divididos en vigésimos á 10 escudos, distribuyéndose 5.500.000 escudos en 4.000 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.....	600.000
1 de.....	200.000
1 de.....	100.000
2 de 50.000.....	100.000
10 de 20.000.....	200.000
22 de 10.000.....	220.000
100 de 2.000.....	200.000
4.151 de 1.000.....	4.151.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor....	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.....	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.....	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.....	9.000
2 idem de 5.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	10.000
2 idem de 5.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	5.000
<b>4.000</b>	<b>5.500.000</b>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6500 y el tercero al 25075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero: es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6500 y del 25071 al 25080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. =El Director general.

**Alcaldía constitucional**

**de Castrillo de la Vega.**

En este pueblo se halla depositada una cabra de las señas siguientes: edad 5 años, recolorada, en la oreja izquierda tiene un ramisaco, larjo por detras de la oreja derecha, con un marco al lado derecho del hocico.

Lo que se anuncia para conocimiento de su dueño, á quien le será entregada abonando los gastos.

Castrillo de la Vega 16 de Diciembre de 1868. =Fernando Ponce de Leon.

**Anuncios particulares.**

Se arrienda la Fábrica de harinas sita en el Morco de esta Ciudad por el tiempo que se quiera. Para tratar con su dueño en la misma fábrica. 1-4

**MOLINO EN RENTA.**

En Arenillas de Villadiego se arrienda un molino harinero de tres paradas para el 1.º de Enero próximo, que ha producido el último quinquenio 138 fanegas de trigo cada año. Las personas que deseen interesarse en el arriendo, pueden tratar con su dueño D. Agapito Gil Manrique, que vive en Burgos, Huerto del Rey, 1.º principal.

**VENTA Ó ARRIENDO.**

Se vende ó arrienda una casa sita en la calle de las Calzadas, núm. 6, de esta Ciudad.

La persona á quien convenga dicha venta ó arriendo puede verse con el dueño de la casa, que vive en el Huerto del Rey, núm. 8, piso 4.º 3-4

**SERVICIO**

**de metal blanco de primera clase, para mesa.**

Su despacho en el Establecimiento de Gregorio Benito—Paloma 50, Burgos.

- Cuchillos para pescados,
- Cazos,
- Cucharones,
- Juegos de trinchar,
- Cubiertos,
- Medios cubiertos,
- Cuchillos,
- Cucharilla,

Dichos artefactos son los superiores que hasta el día se conocen, tanto el liso como el gallonado.

En el mismo Establecimiento se ha recibido un nuevo surtido de pendientes de última novedad. 15-20